Rad. 024.1999 EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte. JESUS MARIA COTAMO BOTELO.
Ddo. BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 743

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, respecto de la exoneración de cuota en favor de BREHINER SHAIN COTAMO CONTRERAS *-núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.-*.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por JESUS MARIA COTAMO BOTELLO, en contra de BREHINERN SHAIN COTAMO CONTRERAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

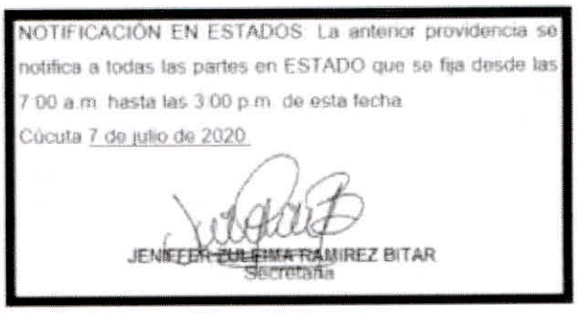

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 720

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda, respecto de la exoneración de cuota de IVAN EDUARDO MEDINA CACERES. *-núm. 7 articulo 90 C.G.P. conc. núm. 1 articulo 40 ley 640 de 2001.-.*

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por IGNACIO MEDINA CACERES, en contra de IVAN EDUARDO MEDINA CACERES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ENDER ANDRES CRUZ SOTO portador de la T.P. No. 247.145 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por IGNACIO MEDINA CACERES, visible a folio 1 del encueadernamiento.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENIFFER JULIETH RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 718

Cúcuta, seis (6) de julio dos mil veinte (2020).

i) Verificadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó liquidación que, a primera vista, no se enmarca en los porcentajes correspondientes a la cuota alimentaria establecida, al no ajustar a lo informado por la entidad pagadora a folios 60 y 61; pues se otea, además, que dicha togada, permitió que avanzaran los meses desde que se rindió dicho reporte, sin realizar la respectiva liquidación.

Lo anterior impone que, antes de entrar a estudiar la liquidación presentada, se oficie, nuevamente al pagador, para actualizar la información de interés pertinente; para lo cual se deberá librar oficio por la secretaría del Despacho solicitando se indique, respecto del señor RAMSES SAMIR URBINA GALVIS, identificado con C.C. N°1.090.413.015, lo siguiente:

1. Tipo de vinculación.
2. Salario devengado, especificando los componentes del mismo, es decir, si en este se encuentra incluidas bonificaciones o cualquier otro factor que torne variante los ingresos percibidos por el trabajador.
3. Salario total, previas deducciones de ley, devengado mes a mes por el trabajador desde el mes de septiembre de 2015.
4. Si existen embargos sobre el salario del trabajador, por cuenta de otra autoridad y que porcentaje se encuentra gravado.
5. Cuales han sido los descuentos realizados al trabajador por cuenta de la presente causa judicial.

Para lo anterior, se le otorga a la entidad un término perentorio de ***CINCO (5) DÍAS***, para el efecto deberán librarse las respectivas comunicaciones por la secretaría del Despacho, indicando las sanciones de las cuales se puede hacer acreedor de incumplir con un ordenamiento judicial, especialmente las señaladas en el art. 44 C.G.P.

ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iii) **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior recurso de reposición para decisión, junto con los memoriales obrantes a folios 280 y 281. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 721

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Le correspondería al Despacho pronunciarse frente al recurso de reposición que el apoderado del demandado formuló contra el auto dictado el 18 de noviembre de 2019, sino fuera porque a folios 280 y 281, obran solicitudes que bien le restarían sentido a la eventual decisión. Veamos:

i) En escrito visible a folio 280, la abogada demandante, coadyuvada por su poderdante y el demandado, enlistan en su orden, las siguientes peticiones:

- La terminación del proceso, por cuanto las partes han transado las diferencias que surgieron con ocasión de los dineros retenidos al demandado.

- Desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

- Se realice la entrega de los títulos de depósito judicial en la forma que se señaló en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

- Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se libren los correspondientes oficios.

- Que los dineros retenidos con posterioridad al 13 de mayo de 2019, sean devueltos en su totalidad al demandado.

Conocidas las intenciones de los extremos en lid, sea lo primero pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de reposición, facultad que se encuentra contenida en el artículo 316 del C.G.P., y que, si bien esta dimisión no provino directamente del abogado que representa los intereses del demandado, ha de advertirse que la norma no señala tal condición, pues únicamente establece que "*(…) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos (…)*", circunstancia que aquí se cumple y nada se opone a que ello se acceda, máxime cuando la pretensión principal fue zanjada tal como resulta patente en la causa.

Ahora, frente a la terminación del proceso y la cesación de las cautelas, ha de recordarse que en pretérita oportunidad ya se había resuelto favorablemente al respecto, al aprobarse en desarrollo de la audiencia celebrada el día 13 de marzo de 2019[1], el acuerdo conciliatorio sobre el aumento de la cuota alimentaria en favor de la menor MARIANGEL CAMARGO ORTEGA, quedando única y exclusivamente en pugna, los dineros que al demandado le retuvieron, desacuerdo que al ya encontrarse solventado, por la afirmación de las partes, impone como consecuencia lógica el archivo de las presentes diligencias, la entrega de los depósitos judiciales en la forma que se estableció en auto del 18 de noviembre de 2019; y la devolución al demandado, de los dineros que con posterioridad a MARZO de 2019 se hayan retenido con ocasión del gravamen impuesto, y que sean consecuencia de la no toma en tiempo de la novedad del desembargo, lo anterior muy a pesar que los participantes expusieron data diferente.

ii) Finalmente, y atendiendo que el demandado revocó el poder otorgado a su apoderado, de conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., se tiene por terminado el mandato conferido al Dr. OSCAR DEL CARMEN MARTINEZ PARADA.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado **Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISITMIENTO** que del recurso de reposición hizo el demandado, frente al auto dictado el 18 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. REITERAR las comunicaciones de desembargo de las cautelas por cuenta de este proceso.

TERCERO. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales relacionados en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, en la forma y distribución que allí se realizó.

CUARTO. De haberse presentado descuentos con posterioridad al ***13 DE MAZO DE 2019***, y encontrarse depositados estos dineros a órdenes de la cuenta judicial de este Juzgado, desde ya se autoriza la devolución de los mismos al demandado FRANKLIN CAMARGO CALDERON.

QUINTO. De conformidad con lo regulado en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la revocatoria al poder concedido al abogado OSCAR DEL CARMEN MARTÍNEZ PARADA que hace el demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

[1] Folio 128

SÉPTIMO. Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, realizando las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

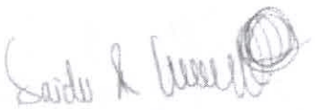

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER PAULINA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza con recurso de reposición interpuesto contra el auto N°564, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, advirtiendo que los términos dentro del presente proceso, en relación con el recurso de marras, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer. Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 716

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de abril de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto con fundamento en una nueva liquidación aportada, con la inclusión de conceptos que no fueron reconocidos por esta Célula Judicial.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta que, frente al auto que resuelve una objeción o altera de oficio la liquidación del crédito, el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., indica expresamente que sólo será susceptible del recurso de apelación, excluyendo de contera, el uso de cualquier otro mecanismo de impugnación.

Por lo cual, como se dijo, al ser improcedente, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

ii) Así bien, es importante recalcar el deber que le asiste al profesional del derecho que representa al demandante, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando *"(…) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (…)"*[1]

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

[1] Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior recurso de reposición para decisión. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 722

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por el extremo actor, en contra de la providencia de fecha 9 de agosto de 2019, mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES.

i) A conocimiento del Despacho, por reparto del 10 de julio de 2019[1], correspondió la acción ejecutiva de alimentos que instauró la señora OLGA GLORIA PASTRANA SERPA como representante del menor YOINER OSPINO PASTRANA en contra de JHON JAIRO OSPINO ROJAS.

ii) En respaldo de la acción ejecutiva, se aportó copia del acta de conciliación en equidad de radicado 559 de 2018, que suscribieron los padres del menor, y que estableció una cuota alimentaria a cargo del señor OSPINO ROJAS.

iii) En el examen preliminar de la actuación, por auto del 9 de agostó de 2019, se determinó que el título base de la acción no era suficiente para librar la orden de pago, esto, por cuanto la simple copia del acta de conciliación, impedía acreditar su autenticidad y no registraba la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

iv) Inconforme con la decisión, mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2019[2], el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, aportando el documento original que permite la ejecución de la obligación.

De este modo, el recurrente solicitó reponer el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago invocado y en su lugar, se imparta la orden de apremio en contra del ejecutado.

III. CONSIDERACIONES.

i) Sabido se tiene que el recurso de reposición tiene como propósito el que el funcionario proveedor de la decisión, vuelva sobre sus pasos, y si es del caso, reconsidere la misma de manera parcial o total, bajo la égida que la parte afectada enrostre las razones por las cuales la providencia se

[1] Folio 1
[2] Folio 26

considera errada, requisito que no fue evacuado por el vocero judicial de la gestora, pues ningún argumento esgrimió para socavar la decisión adiada en agosto del pasado año.

Y dicha carga, no puede tenerse por subsanada con la aproximación de documental, que, en decir soslayado del recurrente, se compadece con lo que se extrañó por el Juzgado, al momento de ejecutar el estudio preliminar de la demanda que nos ocupa y que rogaba orden de apremio con báculo imperfecto. Y esta tesis se erige en que no puede ser objeto del recurso de reposición supuestos ***no*** ventilados en proveído que pretende ser quebrado a través de un recurso que impone, necesariamente, la presencia de un equívoco actual.

ii) Ahora, muy a pesar de todo lo anterior, que bastaría para declarar improcedente el recurso, el Despacho estudia el documento adosado, del que otea que no dista de forma alguna con el que se presentó en la demanda[3].

Debe resaltarse al recurrente, que la autenticidad del título y su mérito ejecutivo, no es una característica que pueda ser atribuida por el promotor de la acción, sino que estas exigencias deben estar plasmadas y evidenciadas en el documento que contiene la obligación insoluta.

Así las cosas, y al volver sobre la decisión objeto de reparo, es dable recordar que a voces del artículo 422 del C.G.P., el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Siendo así, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye el eje fundamental del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable del juicio coactivo.

En complemento de lo anterior, si bien es cierto que el inciso 4° del artículo 244 del C.G.P., dispone que se *"(...) presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (...)"*, no lo es menos que dicha presunción no se extiende hasta el hecho de permitir que sendas copias de un mismo documento, puedan ser aportadas en diversos procesos con igual propósito de ser la base del recaudo, porque de ésta manera estaríamos permitiendo diversos cobros de una misma obligación, hecho que de ninguna manera sería admisible jurídicamente.

Resáltese que la presunción de autenticidad no puede entenderse aplicable de manera general a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, requisito indispensable para que se libre mandamiento de pago. Además, una copia no podrá alcanzar la connotación de título, por cuanto ésta al comienzo del proceso no constituye plena prueba en contra el ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y éstas no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en el examen preliminar de la demanda y ante la especificidad procesal en que se sumerge el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad que debe ostentar un título ejecutivo.

[3] Folios 15 a 18

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto dictado el 9 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por secretaría, cúmplase con lo ordenado en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva del auto recurrido.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

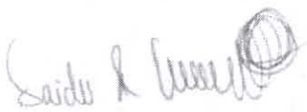

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 745

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Pese a haber sido subsanada oportunamente, la presente demanda no acata de manera rigurosa los derroteros normativos, lo cierto es que con lo allí expuesto, se entienden suplidos los requisitos generales de la demanda, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO promovida por CARMEN ROSA CARRILLO, EMILIO, EDILMA, EDILIA, CECILIA y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO, válidos de mandatario judicial.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 584 del C.G.P, numerales 2°, 3° y 4° del art. 583 ibídem, con sujeción a lo establecido en el numeral 2° del art. 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR la publicación de los edictos emplazatorios – *tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones* - a HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, en los términos del C.G.P., y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda, visibles a folios 9 a 72.

SEXTO. RECONOCER personería al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, portador de la T.P. No. 48.372 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

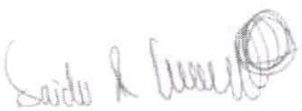

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

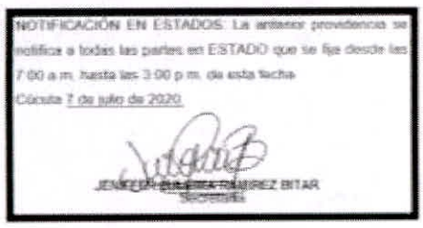
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [redacted] RAMÍREZ BITAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Igualmente se hace constar que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 723

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) La demanda promovida por JESUS DAVID MENDOZA SILVA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se echó de menos la indicación del municipio o la ciudad de ubicación de la dirección de notificación de la demandada – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda en el entendido que lo invocado es un proceso declarativo, no obstante, en el acápite de pretensiones se elevan petitorias de naturaleza distinta, *verbigracia*, la contenida en el inciso tercero; el trámite liquidatorio es un proceso de naturaleza disímil, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Por lo tanto, se deberán realizarse las adecuaciones del caso. *–núm. 5 art. 82 del C.G.P-*.

c) No se estableció en el acápite de pretensiones *"(...) **A quién corresponde el cuidado de los hijos (...)**" -núm. 1 art. 389 C.G.P.-* y lo concerniente *"(...) **a la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (...)**" -núm. 2 art. 389 C.G.P.-*, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto. En dicho sentido, deberá también hacerse la relación de los hechos que sustenten dichas peticiones, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Omisión señalada que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) No se ejecutó mención de la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandante, sin que dicha exigencia se supla con lo anotado en el acápite de notificaciones. La exigencia extrañada en el escrito de demanda no es optativa de la parte, a menos que se alegue un supuesto imponderable para su aportación, máxime cuando se advierte que es medio útil de cara a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, identificado con T.P. No. 232468 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los

apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

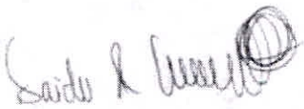

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [redacted] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 729

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que se persigue, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. *– Núm 11, art. 82 del C.G.P.-*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO, portadora de la T.P. No. 162.006 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por IVONNE SHIRLEY JAIMES ESPINOZA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Igualmente se hace constar que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 724

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Concierne a la parte aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder fue conferido para instaurar demanda en la que se declare tanto la unión marital de hecho como su respectiva sociedad patrimonial, empero, en el acápite de pretensiones se solicitó ***–LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-.***

La pretensión de existencia de la sociedad patrimonial; y liquidación de la sociedad patrimonial distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y *supone una declaración previa de existencia de sociedad patrimonial en estado de disolución*, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones.***

En dicho sentido, demanda de la actora precise si lo que se busca es sólo la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial tal como lo dice el poder, que es hontanar que, necesariamente, debe observarse en el libelo, pues de ser otras las petitorias que gobernarán este asunto corresponderá aproximarse nuevo mandato, además de ajustar la demanda a los requisitos generales y propios de la reclamación seleccionada.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de ésta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el ***proceso liquidatorio***, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los ***registros civiles*** y ***libro de varios*** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, el que enseña: ***"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(...)"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** *La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.*

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** *La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.*

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, precisando, tanto en el **PODER** como en el libelo genitor, en contra de quien o quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien.

En el caso de hijos, deberá acercar el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso, documentos estos que no fueron aproximados respecto de los demandados: DANIEL ORLANDO BETANCURT DURAN, LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, NICOL BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, lo que no se acompasa a la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.

Son los documentos extrañados los que permitirán establecer la condición o calidad en la que intervendrá los citados como pasivos procesales, y sí no los posee en su poder, le impone el artículo 85 una carga mínima a cuenta y riesgo del actor.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsanen las falencias enrostradas.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER KATERINE RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Igualmente se hace contar que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 725

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma carece de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se expresó el domicilio de la parte pasiva, lo que no se suple con la indicación del lugar de notificaciones *–numeral 2, artículo 82-*.

b) Concierne a la parte aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder fue conferido para instaurar demanda de *"(…) DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que existió con el Señor JUAN CARLOS GALVAN (…) DECLARADA mediante Escritura Pública No. 765 del 29 de abril del año 2008 en la Notaria Primera de Cúcuta (…)"*, y en ese orden se plasmó en el escrito genitor, a partir de lo cual se advierte varios yerros. Veamos:

- La pretensión de ***unión marital de hecho***; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y *supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución*, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones***.

- Se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de ésta ley lo que a continuación se transcribe:

"(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Con la demanda se arribó como anexo fotocopia de la escritura pública No. 765 del 29 de abril de 2008, elevada ante el Notario Primero de la municipalidad, cuyo objeto versó sobre la declaración de unión marital de hecho respecto de JUAN CARLOS GALVAN y ALBA YURLEY JAIMES, sin que se haya hecho extensivo a la declaratoria de sociedad patrimonial.

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado la gestora de la demanda le atañe precisar si lo que pretende en que se declare la existencia de la unión marital de hecho extendida, según su dicho, hasta época posterior a la proclamada en la escritura mentada, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, el que enseña: ***"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(...)"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

d) Si bien la demanda cuenta con un acápite de cuantía, dentro de este segmento no se señaló ningún rubro, desestimándose de esta forma, el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ACEVEDO PATIÑO, portador de la T.P. Nº 251.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2).

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

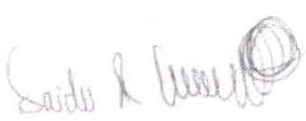

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 730

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JAVIER GERMAN FERNANDEZ BADILLO, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. REQUERIR a la parte activa para que en el **término** de **CINCO (5) DÍAS,** se sirva arrimar a este Despacho, los documentos expedidos en país extranjero debidamente apostillados, requisito esencial para que los mismos puedan ser apreciados en el momento procesal oportuno, de cara a lo previsto en el artículo 251 del C.G.P.

CUARTO. **DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 6 a 7, y 9 a 10, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DAVID JESUS LUNA LARA, portador de la T.P. Nº 75.562 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO. **VENCIDO** el término previsto en el numeral ***TERCERO*** de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

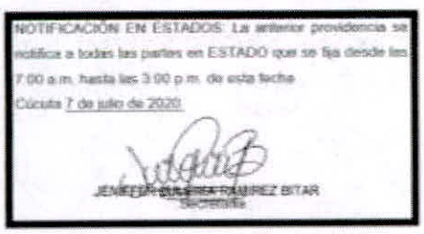
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Igualmente se hace constar que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 726

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo uno de los requisitos de la demanda según lo manda el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., la indicación de las partes y de su representante en los eventos en que no pueda comparecer por sí misma; y habiéndose informado que el presunto compañero permanente fue presumiblemente secuestrado, se requiere que la parte diga si con ocasión de dicha situación se inició proceso de desaparición o de muerte presunta por desaparecimiento de MARLON ORLANDO MUÑOZ CASANOVA y las resultas del trámite surtido, de ser positiva la respuesta.

b) Concierne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones se solicita *–LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL-*. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse, entre otras cosas, mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

En dicho sentido, atañe precisar lo que se pretende con este asunto, señalando si lo que se busca es sólo la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial; o la liquidación de la sociedad patrimonial.

La pretensión de ***declaración de unión marital de hecho***; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y *supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución*, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones***.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de ésta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Articulo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado la gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el ***proceso liquidatorio***, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los ***registros civiles*** y ***libro de varios*** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

De otro lado, y frente a la primera pretensión, si bien indicó la fecha de inicio de la unión marital de hecho, sin que se observe data de su culminación, lo anterior se enrostra para que el togado manifieste lo que sea del caso.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaría **LIBRAR** el formato de compensación por adjudicación correspondiente, dando cuenta que estos procesos deben someterse a reparto aleatorio y **no** ejecutarse asignación directa por haber conocido en primera oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha

Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 731

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***(...)***".***

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:
"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (...)".

ii) Comparado las normas transcritas con el documento que se pretende enrostrar como báculo ejecutivo, consistente en acta de conciliación llevada a cabo el 21 de mayo de 2018 en el Centro de Conciliación Ciudadana del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander -UDES., no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por ELIZETH ANDREA RINCON CAMACHO en representación de sus menores hijos THIAGO MATIAS y JOHAN ANDRES PRADA RINCON, contra JOHAN JESUS PRADA SANCHEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados. **Por secretaría se verificará la forma de ejecutar la misma.**

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO BARRERA ORTIZ, portador de la T.P. 338.566 del C.S. J.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

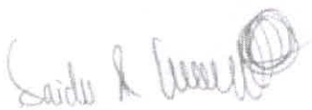

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Igualmente se hace constar que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 727

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Corresponde al togado precisar las petitorias de la demanda, pues el poder se confirió para: *"(…) DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL (…)"*; mientras que en la parte proemial y en el acápite de "DECLARACIONES" del escrito genitor sólo se ejecutó referencia a la unión marital de hecho. Esta falencia deberá corregirse en la medida que el mandato es pieza cardinal que regula o es la fuente de la demanda.

b) No se indicó si se aperturó o no, trámite sucesoral respecto del causante – *LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA* -, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ ***Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.*** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ ***Cuando haya proceso de sucesión.*** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

En efecto y según consta en lo esbozado en la demanda, deberá llamarse a integrar el extremo pasivo de la acción a EMILY LIZETH HERNANDEZ CAMPOS, quien según obra a folio 9 del expediente, tiene como padre al causante; ahora bien, teniendo en cuenta su minoría de edad, corresponde su llamamiento a través de su representante legal. En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

Lo anterior impone que el Despacho se abstenga de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane las falencias enrostradas.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, en el caso de hijos, el registro civil de nacimiento en el que conste el reconocimiento paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno; o registro de matrimonio o que dé cuenta de unión marital de hecho de sus padres –*que necesariamente diga o esté incluido el finado y presunto compañero permanente*- que permita atender la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del C.C., según el caso.

Se le recuerda al togado que la carga inicial de aportar la prueba de la calidad en la que intervendrá los integrantes del extremo pasivo es del demandante de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del estatuto procesal. De no tener en sus manos dichos documentos pueden ellos ser recabados haciendo las diligencias previas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por LIZETH YURLEY CAMPOS IBARRA contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS ALFONSO HERNANDEZ PEDRAZA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaría **LIBRAR** el formato de compensación por adjudicación correspondiente, dando cuenta que estos procesos deben someterse a reparto aleatorio y **no** ejecutarse asignación directa por haber conocido en primera oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

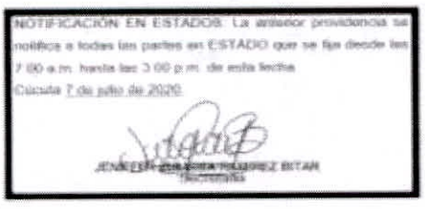
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notificó a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 742

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) Se advierte que la extremo inicial carece de derecho de postulación para perseguir las pretensiones de la demanda. *(Núm. 5 art. 90 C.G.P.)*

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de los demandados aporte la siguiente información:

- Dirección electrónica.
- Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

AMRO

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 747

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Atendiendo la solicitud de ***amparo de pobreza*** que bajo la gravedad de juramento realizó AMPARO ASCANIO RODRIGUEZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por DANNA GISELL HERNANDEZ ASCANIO representada por AMPARO ASCANIO RODRIGUEZ, en contra de JUAN CARLOS HERNANDEZ RUBIO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JUAN CARLOS HERNANDEZ RUBIO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo *8 del Decreto 806 de 2020***, en caso de conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la ***notificación personal y por aviso***; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso

de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a la señora AMPARO ASCANIO RODRIGUEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad DANNA GISELL HERNANDEZ ASCANIO, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER [illegible] RUIZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Cúcuta, 6 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 728

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i. Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Atendiendo la solicitud de ***amparo de pobreza*** que bajo la gravedad de juramento realizó THAIS VERA CHONA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii. Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al encargado de nómina y prestaciones sociales o a quien corresponda de la POLICÍA NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:

- *La calidad y/o tipo de vinculación de JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1039759334 de Salgar.*

- *A cuánto ascienden los ingresos mensuales de JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, identificado con C.C. No. 1039759334 DE Salgar.*

- *A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías.*

- *A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.*

- *Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.*

- *Fecha de pago de los ingresos ordinarios y primas.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL adelantada en favor de DIANA SALOME VERA CHONA en contra de JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el Título I, Capítulo I, y los artículos 368, 369 y 386 del C.G.P. *–proceso verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. DECRETAR de conformidad con el art. 386-2 del C.G.P., la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, la cual se llevará a cabo en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que indique el Despacho, una vez vencido el término de traslado a la parte pasiva.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo *8 del Decreto 806 de 2020***, en caso de conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la ***notificación personal y por aviso***; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de la menor de edad por la que aquí se actúa.

SÉPTIMO. OFICIAR por secretaría al encargado de nómina y prestaciones sociales o a quien corresponda de la POLICÍA NACIONAL en los términos consignados en la motiva de este proveído. las comunicaciones se realizarán por secretaría.

OCTAVO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a THAIS VERA CHONA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOVENO. TENER al Dr. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ, para que en su condición de Defensor de Familia actúe en defensa de los derechos de la menor de edad por la que se actúa.

DÉCIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer, dejando constancia que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 744

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la demanda presentada EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

a. En efecto, de la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se advierte, que la cuota alimentaria que pretende ejecutarse a través del presente trámite fue fijada por el Homólogo Primero de Cúcuta, en providencia del 7 de noviembre de 2011.

b. Frente al tema, el primer inciso del artículo 28 de nuestro Estatuto General Procesal, dispone que:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****.(...)"*
(Subrayado y Negrita del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la competencia para conocer el presente asunto, radica en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, por ser el emisor de la providencia que aprobó la conciliación a la que llegaron las partes respecto de la cuota alimentaria hoy reclamada.

ii) Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, para los fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ en representación de JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN, en contra de RONALD JHAIR ESTUPIÑAN CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA, portador de la T.P. N°291.174 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ en representación de JUAN SEBASTIAN ESTUPIÑAN.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 738

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda *–núm. 1 art. 84 C.G.P.-*, confiere facultades para impetrar proceso de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, no obstante, en el acápite de pretensiones también se solicita establecer el cumplimiento de la obligación alimentaria, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, como la parte introductoria del escrito demandatorio, debiendo en todo caso lo uno acompasarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo activo no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, "*capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*". Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, deberá fundar su pretensión de custodia, cuidado personal y visitas, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando en acuerdo conciliatorio del 23 de agosto de 2019 (folio 8 y 9) se regularon tales aspectos.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 en concordancia con el art. 255 del C.C.; para el efecto, se deberá

adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

d) No se indicó el domicilio de los menores YURI VANESSA, DANNA SOFIA y YURID MATIAS AREVALO CARREÑO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Ø Dirección electrónica.
- Ø Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. NELLY SEPÚLVEDA MORA, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

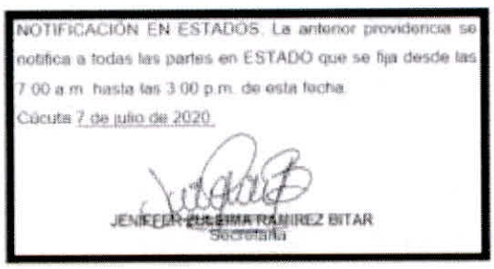
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020.
JENIFFER GUERRA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web http://validarapostilla.mppre.gob.ve, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. 04037800S, visible a folio 10. De igual manera, se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 732

Cúcuta, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JESSICA MARIA BALBUENA PEREZ, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 2 a 10, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. Nº 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. **VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha

Cúcuta 7 de julio de 2020

JENIFER [illegible] SUAREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve, e imprimiendo el apostille, se verificó la autenticidad del apostille No. HD714ZHBDP visible a folio 9. De igual manera, se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 733

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por LAURA PATRICIA CASTRO MONCADA, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 5 a 9, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. Nº 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. **VENCIDO** el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

OCTAVO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

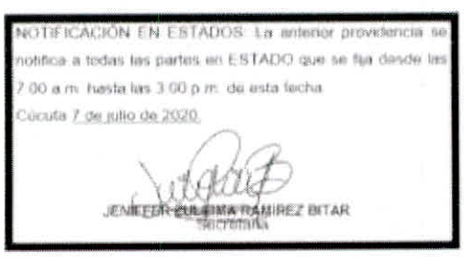

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 739

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de común anterior de JOHANNA ANDREA RIVERA ARAQUE y DEIVYS JACID BAYONA NAVARRO, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.

b) Concierne aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que tanto en el poder, como en el acápite de pretensiones se solicita *–LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEAD PATRIMONIAL-*. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse y liquidarse mediante el presente trámite ya haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

En dicho sentido, concierne aclararse lo que se pretende con este asunto, precisando si lo que se busca es sólo la declaración de la unión marital de hecho, o esta y la declaración de su consecuente sociedad patrimonial. En caso de insistirse en la *–DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-*, corresponde arrimarse la prueba que dé cuenta de la declaración de la sociedad patrimonial.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

c) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, se dispone lo siguiente:

- Ordenar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. preste caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía que debe estimar, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva

o terceros con la práctica de la cautela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con la solicitud de medidas, además, se pretende eximir a la parte actora de la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

- Deberá allegar también la póliza y el respectivo comprobante de pago, los cuales deberán cumplir los requisitos dispuestos en los arts. 1047 y 1048 del Cód. De Comercio.

d) En caso de desistir de las medidas cautelares solicitadas, deberá acreditar la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito sine qua non para este trámite.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Ø Dirección electrónica.
- Ø Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, por lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

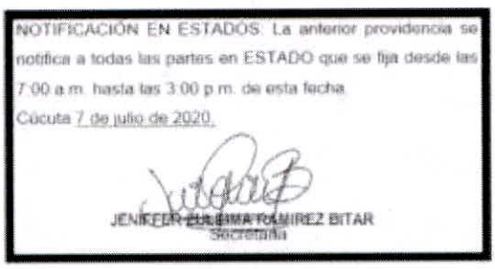
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020.
JENIFFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 749

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, titulo I, capitulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iv) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 9, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera al señor JOSE ADRIAN GARCIA FUENTES de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN, portador de la T.P. Nº 289.566 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

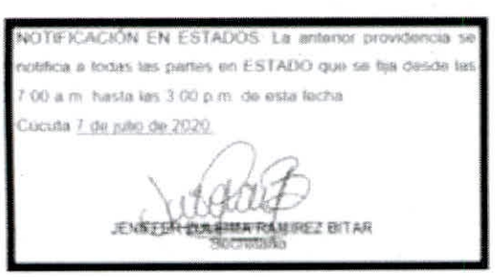
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cucuta 7 de julio de 2020
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 748

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Atendiendo la solicitud de ***amparo de pobreza*** que bajo la gravedad de juramento realizó SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA representada por SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES, en contra de INOCENCIO ANDRES PORRAS CONTRERAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a INOCENCIO ANDRES PORRAS CONTRERAS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS,** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo *8 del Decreto 806 de 2020***, en caso de conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la ***notificación personal y por aviso***; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso

de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de 2020-*, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exonera a la señora SAIMAR MILEIDY ISCALA TORRES de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad JENNIFER CAMILA PORRAS ISCALA, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:30 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [illegible] SUAREZ BITAR
SECRETARIA

RAD. 112.2020 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de JUAN JOSE y JUAN FELIPE BALLESTEROS ALVAREZ
DEMANDADO: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 740

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores *–JUAN JOSE y JUAN FELIPE BALLESTEROS ALVAREZ-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2° del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.

b) El poder, que es hontanar de la demanda, carece de la rúbrica del apoderado, por lo que deberá corregirse esta falencia, en el entendido que no ha aceptado el mandato que se le otorgó.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Ø Dirección electrónica.
- Ø Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de JUAN JOSE y JUAN FELIPE BALLESTEROS ALVAREZ, en contra de ANDERSON BALLESTEROS URBINA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

RAD. 112.2020 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO en representación de JUAN JOSE y JUAN FELIPE BALLESTEROS ALVAREZ
DEMANDADO: ANDERSON BALLESTEROS URBINA

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER [illegible] SUAREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra la apoderada. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 734

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Tanto en el poder como en la demanda, se invocó *–DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-*, esto mismo, procurado en las pretensiones. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de ***unión marital de hecho***; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y *supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución*, razón asaz para que la gestora de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4 del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una ***indebida acumulación de pretensiones***.

Se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1 de ésta ley lo que a continuación se transcribe:

"(...) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos

compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado la gestora de la demanda le atañe precisar si lo que pretende en que se declare la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial; o si lo es la liquidación de sociedad patrimonial.

Sea una u otra pretensión que define el trámite a observar deberá la parte ajustar el escrito demandatorio. Si se persiste en el proceso liquidatorio, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82 ibídem.

b) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica de la demandante que tenga o esté obligada a llevar para efecto de notificaciones, no supliendo el requisito la indicación de que carece de ello, pues es un aspecto obligatorio, no optativo de la parte, a menos que exteriorice situación imponderable para su acompasamiento.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. Nº 232468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. VENCIDO el término de este proveído pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

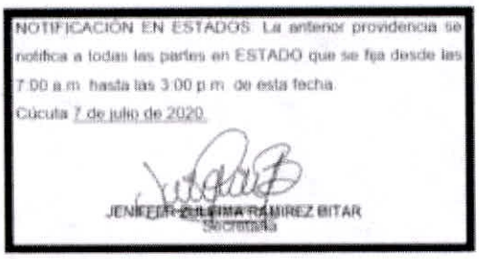
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENIFER CELEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 735

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En atención a la claridad y precisión que debe envestir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la corrección, cancelación o anulación de registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta el togado que la ***corrección*** de errores en una partida del estado civil, corresponde por competencia a los jueces civiles municipales; si es ***cancelación y nulidad de registro civil***, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La cancelación es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la ***nulidad*** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"***[1]; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, a fin de superar el aparte normativo mencionado.

Cualquiera que sea la pretensión que elija la parte deberá estar sustentada a partir de unos hechos en los términos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – *Núm 11, art. 82 del C.G.P.-*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

[1] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por SANDRA YANETH ESPINEL CHONA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUILLERMO ANDUQUIA, portador de la T.P. No. 84.626 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por SANDRA YANETH ESPINEL CHONA.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 741

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 en concordancia con el art. 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

b) No se indicó el domicilio del menor JOHAN ALEXANDER VILLAMIZAR BARCO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

ii) Siendo las normas procesales de imperativo cumplimiento y a pesar de que esta demanda se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, se observa como útil y necesario para trabar la litis en debida forma, que el extremo activo respecto de la demandada aporte la siguiente información:

- Ø Dirección electrónica.
- Ø Forma como obtuvo la dirección electrónica.

Y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. REQUERIR a la parte para que en igual término - CINCO (5) DÍAS – diga respecto de la parte demandada lo indicado en el numeral ii) de la parte motiva.

CUARTO. TENER como parte dentro del presente trámite a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno – Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER [redacted] RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 736

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

A pesar que en puridad la demanda no observa en rigor un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que con la información aportada es suficiente para abrirla a trámite, y disponer unos ordenamientos para efecto que logre trabarse la litis y desenvolverse en debida forma y en oportunidad este trámite judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por GABRIEL ANGEL SIAREZ PICON en contra CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CELSA STELLA SANCHEZ RAMIREZ, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., y art. 388 ibídem.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el **artículo *8 del Decreto 806 de 2020***, en caso de conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la ***notificación personal y por aviso***; o en su defecto *-esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física-* le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física. En caso de ser este el evento, la parte tiene la obligación de arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, y, en caso de que no comparezca la parte denunciada a notificarse personalmente, procederá a la notificación por aviso, todo conforme a los artículos 291 y 292 ídem. Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, ***solicitar el emplazamiento***, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas *-artículo 11 Decreto 806 de* 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta los **INTERESADOS** que **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial -jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

QUINTO. CITAR por el medio más expedito a la Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de la familia.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las tres de la tarde 3:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOVENO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, portadora de la T.P. 97.784 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

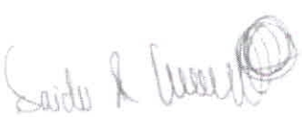

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 de julio de 2020.

JENNIFER GULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que revisados los archivados de esta Secretaría, se encontró que la Asistente Social tiene bajo su custodia, por disposición de la secretaría anterior, el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, cuyas partes son JACQUELINE SANCHEZ CALDERON *-demandante-* y HECTOR JULIO SUAREZ OTALVARO *-demandado-*, para el pago de depósitos judiciales por parte de esta Dependencia Judicial, el cual no se encuentra radicado en el sistema de información Judicial Siglo XXI. Se advierte que los términos judiciales se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 717

Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone la radicación inmediata, por parte de secretaría, del presente Despacho Comisorio, en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, realizando las anotaciones a que haya lugar.

ii) Teniendo en cuenta los memoriales arrimados por JACQUELINE SANCHEZ CALDERON y KAREN YULIANA SUAREZ SANCHEZ, se ordena su remisión inmediata al Juzgado de conocimiento, por cuanto la comisión que recae sobre la suscrita se limita, únicamente, al pago de depósitos judiciales.

iii) ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 3:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta 7 de julio de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria